

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **YEISY MARIA GONZALEZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela fechado Agosto 6 de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción constitucional interpuesta contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.**

ANTECEDENTES

YEISY MARIA GONZALEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, impetra la protección de sus derechos fundamentales, solicitando se ordene a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, proceda a darle el respectivo trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentada ante la misma. Igualmente que se realice un aforo eléctrico y técnico en el predio ubicado en la Calle 74 No. 32- 41 del Barrio La Floresta, con el propósito de establecer el consumo real de servicio de energía en el inmueble y que expida una nueva facturación que permita abonar mínimamente la mitad de la obligación, que se encuentra por valor de \$5.497.010.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiestan a través de apoderado que tomo en calidad de arrendamiento el bien inmueble ubicado en la calle 74 número 32-41 del Barrio La Floresta, de la ciudad de Barrancabermeja Santander, inmueble que corresponde al número de cuenta 433209- 1, del contrato de servicio de luz domiciliaria que proporciona la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

Señala que se presentó mora en el pago del servicio ya referenciado en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2021 y que no estoy de acuerdo con los kilovatios facturados en los periodos aquí ya manifestados y por tal razón del 31 de mayo de 2021, presente reclamo de forma escrita, ante la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., el cual quedo radicado con número 20210330043009.

Que debido a dicha situación solicito una visita técnica en aras de revisar los kilovatios hora ya facturados, pero en dicha visita no contó con la presencia de un técnico de su confianza para corroborar lo revisado en tal visita técnica llevada a cabo por contratistas de la ESSA.

Informa que, ante las situaciones ya señaladas y ante el incremento significativo en el consumo y el costo en el último recibo de luz, se presentó el día 29 de Junio de 2021, ante las instalaciones de la ESSA solicitando que le expidieran un nuevo recibo de pago con la mitad de la factura número 182724664 que esta por el valor de \$ 4.184.292 es decir por la suma de \$ 2.092.146 para lo cual se negaron, manifestado que para poder interponer el recurso tenía que cancelar la suma de \$ 4.184.292 que para la ESSA es la suma objeto de reclamación.

Arguye que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión empresarial de fecha 22 de junio de 2021 mediante la cual la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., desestima de manera categórica el reclamo radicado con número 20210330043009 del 31 de mayo de 2021, y de manera subsidiaria también se solicitó que en caso se no acogiese favorablemente tal petición por parte de la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., de reponer su decisión, se solicitó desde ya al superior jerárquico de la misma, esto es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que proceda a revocar la decisión empresarial número 20210330043009 de fecha 22 de junio de 2021, mediante la cual la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., desestima de manera categórica el reclamo radicado con número 20210330043009 del 31 de mayo de 2021, y en su lugar se acoja favorablemente dicha solicitud.

Afirma que la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. no le dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación con considerar que fue extemporáneo.

TRAMITE

Por auto de fecha 28 de Julio de 2020 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP contestó dentro el término de Ley, respuestas que se encuentra inserta en el trámite tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en Sentencia de Agosto 6 de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NO CONCEDER el amparo a los derechos invocados por la señora YEISY MARIA GONZALEZ MARTINEZ a través de apoderado en contra de LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

Aduce el *a quo* que la decisión según los soportes allegados por la Electrificadora de Santander, fue notificada por correo electrónico el 22 de junio de 2021 a las 15:21. Que el recurso de reposición y en subsidio apelación, según los soportes allegados por el actor, fue presentado el 30 de junio de 2021 a las 19:21. Por lo que se advierte claramente que el recurso se interpuso fuera del término indicado por la ley, de cinco días hábiles posteriores a la notificación. Y frente a la solicitud de aforo técnico en el lugar de prestación del servicio, no se accedió, pues no se evidencio que la accionante haya solicitado ante la entidad accionada tal requerimiento; y respecto de la solicitud que se emita una nueva facturación por la mitad del valor adeudado, claramente la entidad brindo al usuario los términos y condiciones para proceder a una financiación del servicio en mora; por lo cual tampoco se accederá a tal pretensión.

IMPUGNACIÓN

YEISY MARIA GONZALEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, inconforme con la decisión, impugnaron el fallo de primera instancia, indicando que su poderdante en calidad de usuario del servicio de energía eléctrica formulo, reclamación escrita por el cobro excesivo en las facturas de consumo de energía siendo que el promedio de consumo de energía de esa unidad residencial en los meses anteriores a las mencionadas facturas, difiere del consumo que se le está queriendo cobrar, es así que se observa una toma de lecturas incoherentes las cuales quieren nivelar en el último recibo de consumo.

Señala que la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., debe garantizarle al usuario el principio de la presunción de inocencia y que para efectos de reclamación por altos consumos facturados los cuales sirven de fundamento legal a la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y al usuario para determinar los consumos y valores reales y no entrar en imprecisiones como ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que éste exagerado consumo y desviación de energía eléctrica, pudo obedecer a fallas en los medidores instalados por la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., muy a pesar que ésta, al momento en que se formuló la reclamación ordenara

visita de inspección de ocular al inmueble con el fin de determinar a través de esta visita técnica, si el equipo de medida se encontraba en buen estado y registrando consumo de forma correcta, pero en dicha inspección realizada el día 12 de Junio de 2021, se omitió realizar un censo de cargas en el inmueble, para determinar si la desviación de energía de alto consumo fue generada por alguna circunstancia que elevara los watios o por altos voltajes.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de los accionantes, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad prestadora del servicio publico.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima son vulnerados por la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, al no tener en cuenta los recursos interpuestos al considerarlos extemporáneos.

4.- Pues bien, de entrada se hace necesario precisar que para echar mano de esta acción es necesario que la accionante demuestre la existencia de una amenaza concreta y

específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

Ello en virtud, a que el artículo 86 superior, señala que la acción de tutela sólo *procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

Y porque el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que los accionantes tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos;¹

5.- De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe de otro medio judicial, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: *“adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”*.²

6.- Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; los actores necesariamente deben acreditar que se les está causando un grave, inminente y actual perjuicio.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional: *“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*.³

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

7.- Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, si los accionantes la proponen como instrumento para suplir mecanismos jurídicos, la misma se torna improcedente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, al respecto tiene decantado que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**”*

*“**Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

7.1. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en

*concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.*

8.- La Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

8.1. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

8.2. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y **recursos** relativos al negocio jurídico respectivo.

8.3. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

8.4. Ahora bien, la jurisprudencia de La Alta Corporación ha sido consistente en afirmar que **el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela**, así:

“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela”⁴

8.5. Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.***

9. En este asunto, la señora YEISY MARIA GONZALEZ MARTINEZ, al no acreditar que agotaron la vía gubernativa ante la accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en relación con el consumo por los cuales procedió reclamación del servicio público en el inmueble ubicado en la Calle 74 No. 32- 41 del Barrio La Floresta de Barrancabermeja, genera la improcedencia de esta acción puesto que carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que los actores **no agotaron los recursos dentro del término que la ley estipula**, toda vez que estos fueron utilizados de manera extemporánea además, cuentan con otros medios ordinarios de defensa judicial, para hacer valer sus derechos. Por todo ello resulta improcedente esta acción.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

10. Ahora, como quiera que la sentencia de fecha **06 de Agosto de 2.021**, fue notificada hasta el **10 de agosto del presente**, y además, no obstante a que fue impugnada dentro

4 Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.

de la oportunidad, se pasó al despacho sólo hasta el día **17 de Septiembre de 2021** para conceder la impugnación, superando los términos señalados en los artículos 30 y 32 del Decreto 2591, se advierte que la secretaría de ese despacho judicial no está cumpliendo con los términos que dispone la norma citada, razón por la que se exhorta a la Titular del despacho, para que tome las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, de fecha Agosto 6 de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por **YEISY MARIA GONZALEZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la Titular del Despacho, para que tome las medidas disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que la Secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, no está cumpliendo con los términos que disponen los artículos 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991, para la notificación del fallo y la remisión del expediente para el trámite de la impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. Inst. 2021-00425-00
RAD 2ª. Inst. 2020-00425-01
ACCIONANTE: YEISY MARIA GONZALEZ MARTINEZ
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb3e6e136de802836d5dc8660b3f8509026409499889b2750f2705cf5720
d045**

Documento generado en 04/10/2021 02:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>